República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123448659-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia expediente: “Rojas Leal Guido René y otro c/DGA s/recurso de apelación”, expte N° 37.762-A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **“Rojas Leal Guido René y otro c/DGA s/recurso de apelación”, expte N° 37.762-A.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 10/24, se presentan Guido René Rojas Leal y la firma Turismo Hard Road Guido Rene Rojas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por apoderado, e interponen recurso de apelación contra la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND) dictada por el Jefe (Int) del Departamento Aduana de Mendoza en el expediente SIGEA Nro. 17448-116-2016 (SC38- 259-2016/0). El funcionario condenó al Sr. Raúl Eduardo López Martínez, a la firma Turismo Hard Road E.I.R.L. y al Sr. Guido René Rojas Leal al pago de una multa por la suma de **$140.537,62**, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., exigió el pago de **U$S 9.521,51,** en concepto de tributos y la suma de **$71.629,14** por las percepciones (IVA adicional e impuesto a las ganancias), con más los intereses del art. 794 del C.A.

Relata que el 17/03/2016, Raúl Eduardo López Martínez, montando la motocicleta Harley Davidson dominio JB 0265 propiedad de la empresa Hard Road EIRL cuyo titular es el Sr. Rojas Leal, ingresó a la Argentina, mediante Registro Nro. H5747155, para asistir al “t*our*” anual de usuarios de motocicletas Harley Davidson, siendo que todo el contingente turístico ingreso a Argentina sin inconveniente alguno, presentando la documentación de las motocicletas, autorizaciones de manejo y personal de cada turista.

Que, sin razón aparente al regresar a la República de Chile, mismo el servicio aduanero labró el acta de denuncia Nro. 014/2016 (actuaciones coronadas con la resolución en crisis) siéndoles retenida la motocicleta.

Opone la teoría de los actos propios en tanto al momento del arribo, la aduana consintió el ingreso bajo el régimen general de ingreso de turismo, resultando ilegítimo el cambio de régimen pretendido al momento del egreso.

Se refiere a la legislación aplicable. Destaca la ausencia de dolo y, por tanto, la inexistencia de infracción.

Asevera que no hubo perjuicio fiscal. Subsidiariamente solicita se reencuadre la conducta en el art 972 del C.A. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, sobreseyendo a la firma Turismo Hard Road E.I.R.L. y al Sr. Guido René Rojas Leal.

II.- Que, a fs. 81/83, se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA Nro.17448-116-2016 (SC38- 259-2016/0). Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Se refiere a la normativa aplicable al caso manifestando que los hechos descriptos se encuentran en infracción a lo establecido por la Resolución General Nro. 3311/12 a través de la cual se implementó la adopción de un formulario único para la entrada y admisión temporal de los vehículos de alquiler así como el registro de dichos eventos en una base de datos centralizada. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que, a fs. 85, se abre la causa a prueba y se ordena librar exhorto al Ministerio de Relaciones de Chile y oficio a la Dirección de Migraciones. A fs. 95/96 obra contestación de Migraciones e informa que el sr. Lopez Martinez ingresó a la Argentina desde Chile con fecha 17/03/16 por el Paso Cristo Redentor (Horcones) en la categoría transitoria tripulante. A fs. 112/138 obra copia certificada del exhorto contestado en un expediente de igual caratula que la de autos, que tramita ante la Vocalía de la 16° Nominación de este Trubunal Fiscal de la Nación. A fs. 161 se certifica la prueba, a fs. 162 se declara la clausura del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 163 se ponen para alegar. A fs. 167 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 17448-116-2016 (SC38- 259-2016/0) se inician con el acta Nro. 014/2016 de fecha 20/03/2016 formulada por personal comisionado en la División Operativa Cristo Redentor, depto. Aduana de Mendoza, por el arribo al Punto operativo de la motocicleta marca HARLEY DAVIDSON dominio JBO265-5, con destino Chile. A fs. 2 obra comprobante de pago de permiso de circulación, a fs. 3 el Formulario Salida y Admisión temporal de vehículos Nro. H-5747155 y a fs. 4 la autorización salida temporal de vehículos. A fs. 6 obra acta de denuncia N° 38/2016 por la presunta infracción con secuestro de mercadería y a fs. 10 obra la planilla de aforo Nro. 129/2016. A fs. A fs. 13/37 obra presentación de la firma Turismo Hard Road E.I.R.L. y del Sr. Guido René Rojas Leal solicitando la liberación de la motocicleta bajo el régimen de garantía. A fs. 38/41 se instruye sumario contencioso y a fs. 42 se corre vista de lo actuado. A fs. 42 y vta. obra la notificación por parte del letrado de Guido René Rojas Leal y la firma Turismo Hard Road Guido Rene Rojas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, efectuada con fecha 20 de abril de 2016. A fs. 44/51, con fecha 2 de mayo de 2016, la firma Turismo Hard Road E.I.R.L. y el Sr. Guido René Rojas Leal contestan la vista conferida. A fs. 86 obra nueva planilla de verificación y aforo. A fs. 90 luce nueva corrida de vista, la que se notifica con fecha 1 de agosto de 2016. A fs. 95/97 obran impresiones de pantalla sobre registro de infractores. A fs. 98/103 luce el Dictamen Nro. 690/2016 (AD MEND). A fs. 104/110 se dicta la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND), apelada en autos.

V.- Que corresponde aclarar que la presente causa es similar a la resuelta con fecha 16 de agosto de 2022 por la Sala F en los autos caratulados “Rojas Leal Guido René y otro c/DGA s/recurso de apelación”, expte N° 37.758-A, que tramitaron ante la Vocalía de la 17ª Nominación.

VI.- Que, previo a todo análisis, se estima menester realizar una sucinta referencia al marco normativo que rige la cuestión traída a debate.

Que, con la sanción de la Ley 25.229 (B.O. 04/11/1999) se aprobó el **“Tratado entre la República Argentina y República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera”** (08/08/1997), celebrado con el objeto de

facilitar el tránsito fronterizo, estableciendo pautas generales a la operatoria de control migratorio, aduanero, sanitario y de transporte entre Argentina y Chile.

Mediante la Resolución (ex ANA) 127-1986, se reglamentó la salida y entrada temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turistas. Subsiguientemente, con la finalidad de facilitar el turismo, mediante la Resolución (ex ANA) 2523-1987, se aprobó el formulario único de tránsito de vehículos. Actualizando su diseño mediante Resolución (ex ANA) 1944/91.

Posteriormente, con la sanción de la RG (AFIP) 2623-2009, entró en vigencia el sistema informático ENYSA (sistema de entrada y salida de automóviles) y el nuevo formulario único OM-2261 "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Argentino-Chileno", con la incorporación de un sistema informático para registrar los movimientos de los vehículos que cruzan la frontera argentina.

Por su parte, la Resolución (ex ANA) 2784/92 reglamentó lo atinente a “Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados”.

Finalmente, la RG (AFIP) 3311/2012 modificó los procedimientos y condiciones para estos, aprobando un formulario único de "Salida/Admisión Temporal Vehículos de Alquiler Argentina-Chile" (OM-2112/A), así como el registro de dichos eventos en una base de datos centralizada y el intercambio de información vía "Internet" entre ambas aduanas.

VII.- Que, no se controvierte que el día 17/03/2016 ingresó a territorio Nacional, por el Paso Internacional Cristo Redentor, la motocicleta marca HARLEY DAVIDSON (dom. JBO265), conducida por el ciudadano de origen ecuatoriano Sr. Raúl Eduardo Lopez Martinez, autorizado al efecto por el respectivo propietario del rodado, mediante “Autorización Salida Temporal de Vehículos”, habilitándosele el ingreso al territorio por un plazo de permanencia de 6 días (vto. 21/03/2016 -ver autorización Salida Temporal de Vehículos de fs. 4 de las AA-), bajo el régimen establecido en R.G. (AFIP) 2623/2009. (ver. párr. 40 de la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND) obrante a fs. 109 de las Actuaciones Administrativas).

Que, en fecha 20/03/16, a instancias de su regreso al país de origen (Chile), el personal aduanero apostado en los controles de salida, labran el acta de denuncia Nro. 014/2016 por presunta infracción al art. 970 del C.A., procediendo al secuestro de las motocicletas, en tanto **entendió que, para la operación en trato, el régimen adecuado era el normado por la RG (AFIP) 3311/2012, de “salida y admisión temporal de vehículos arrendados entre la Rep. Argentina y la Rep. de Chile” y no el regido por la RG 2623/2009 “Ingreso Temporal de Vehículos de Particulares”, al que adhirió la imputada mediante -form. OM- 2261 (reg. H-5747155 v. fs.3 AA)**, *en razón que la motocicleta de origen chileno era propiedad de una empresa de arrendamiento radicada en chile y alquilada a un turista ecuatoriano.*

Para ello, destacó que, toda vez que la firma no se encontraba inscripta en el registro de vehículos “Registro Rent a Car” el propietario del vehículo estaba desarrollando su actividad comercial con esa prestación y por ello incumplía las exigencia previstas en el régimen aplicable y consecuentemente, dictó la resolución apelada, por entender verificados los extremos para la configuración de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero.

VIII.-Que el art. 970 del C.A. establece que “*1. El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa*

que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.".

Que, la obligación fundamental que el régimen de importación temporal establece a los beneficiarios es la de reexportar la mercadería dentro del plazo otorgado. En ese sentido, el artículo 250 del C.A. Establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. inculpa al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Que conforme art 250 del C.A., la matriz del régimen recae en el deber de despachar la exportación de la mercadería ingresada, en la forma y condiciones en que el importador se obligó.

Por su parte, y como se dijo, el art. 1 de la RG AFIP 3311/2012 establece que: "*La salida y admisión temporal de vehículos en alquiler hacia y desde la República de Chile se efectuarán conforme a los procedimientos y condiciones que se establecen en los Anexos I a IV de la presente"*.

En lo que respecta a la finalidad del régimen, el art. 2 de la RG AFIP 3311/2012 establece: "… *los vehículos de alquiler que ingresen al país deberán retornar a la República de Chile dentro del plazo acordado, no pudiendo efectuar actividades comerciales en territorio argentino"*.

Y, ventralmente, el art. 3 de la RG AFIP 3311/2012 establece: "*Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, las empresas de vehículos de alquiler y, de corresponder, el titular del contrato o sus conductores autorizados serán pasibles de las sanciones y medidas cautelares previstas en el Código Aduanero…"* y concluye "No obstante, cuando se trate de vehículos de alquiler pertenecientes a empresas chilenas **se las intimará —a través de la aduana Chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación**, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación definitiva para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectiva

Entonces, cabe ceñir el *thema decidendum* a una pregunta central: ¿el servicio aduanero obró conforme a derecho?

Sin dudas el régimen de importación temporaria al que debió someterse la mercadería en trato era el regulado por la RG 3311/12 antes citada.

La importadora –un turista ecuatoriano egresando de Chile para ingresar a nuestro territorio Nacional- fue autorizada SIN MAS por el servicio aduanero de la Aduana de Mendoza a ingresar al territorio aduanero argentino con una sola condición, egresar el motovehículo en el plazo de 5 días.-

Que, cuando se aprestaba a cumplir con esa UNICA obligación impuesta, el mismo servicio aduanero –en una actitud propia de un "agente provocador"- con un súbito celo reglamentario se percató de que esa motocicleta de origen chileno que ingresó al territorio aduanero argentino montada por el ciudadano ecuatoriano podía ser "un vehículo rentado" y, en consecuencia, debía cumplirse con el régimen establecido en la RG 3311/12, labra actuaciones por entender que hay una conducta típica en los términos de lo establecido en el art. 970 del C.A. y

comisa la mercadería.

Ese raptus al que me referí, en primer lugar, parece desnudar una bipolaridad funcional: El personal perteneciente a la misma Aduana que autoriza el ingreso de mercadería bajo un régimen específico e imponiendo una sola obligación, a los pocos días y sin que se produjera algún evento "revelador" descubre con eficacia perturbadora que no era ese el régimen que correspondía, labra actuaciones infraccionales y afecta la mercadería al sumario. En síntesis, impulsa al incumplimiento de la única obligación exigida a quien pretendía ni más ni menos –y valga la redundancia- cumplir con la finalidad del régimen impuesto.

Ello se puede verificar de la documentación obrante en autos en tanto el día 20/03/2016, un día antes del vencimiento de la operación, en los controles de salida, personal comisionado Aduana Mendoza labró el acta de denuncia Nro 14 /2016 (ver. fs. 1 de las A.A).

En segundo lugar, y estimo el más contundente de los argumentos para dar por tierra la lógica impresa por el personal de la Aduana de Mendoza -para arribar al temperamento sancionatorio-, es su flagrante inobservancia a lo establecido en la misma resolución general cuyo incumplimiento esgrime como piedra basal de la imputación efectuada contra la importadora.

La RG 3311/12 advierte claramente que "cuando se trate de vehículos de alquiler pertenecientes a empresas chilenas se las intimará —a través de la aduana Chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación definitiva para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectiva"

Es claro que el marco regulatorio tiene un espíritu práctico y que tiende a preservar tanto las políticas fiscales de cada país como a la industria del turismo como una modalidad de ingreso de divisas.

El funcionario de turno en la Aduana de Mendoza deliberadamente en una clara inobservancia a la norma y a ese espíritu al que me referí, omite todo tipo de intimación para "regularizar".

Por el contrario, nótese que por motus propio la firma propietaria del vehículo comisado notifica a la Aduana la inscripción en el Registro de Empresas de alquiler de vehículos ("Registro Rent A Car") en los términos del art. 3 Res. AFIP 3311/2012 (v. fs. 52/53 AA) y pese a ello, en lugar de tener por regularizado el régimen y en una actitud rayana con la arbitrariedad, opta por condenar en los términos de lo establecido en el art.970 del C.A., comisando la mercadería y responsabilizando –inéditamente- al particular importador, al titular de la empresa de turismo que alquiló el motovehículo y a la empresa propietaria de la motocicleta en cuestión excediendo todo parámetro de razonable interpretación y aplicación del marco normativo que rige la importación temporaria en trato.

El que incumplió sus obligaciones, en razón de lo expuesto, no es la turista importadora –que sin dudas no exportará una buena imagen de la Aduana argentina- sino más bien, el funcionario de turno que fue disfuncional a los intereses que debe preservar, entre ellos, el erario público.

Nótese que la mercadería (motocicletas de alto valor económico) fueron secuestradas, afectadas a un sumario que no debió concretarse como finalmente lo hizo, con un costo de depósito –y costas del proceso- que afrontará el Estado, sin adentrarme a dimensionar el estado en que se encuentra actualmente la mercadería comisada, teniendo en cuenta el normal deterioro de todo vehículo que se mantenga en condiciones de secuestro por un

tiempo prolongado.

Eso perjudica al particular administrado y en general al Estado nacional que debe afrontar innecesarios costos y potenciales demandas judiciales, amén de la vivencia obtenida por un ciudadano extranjero que sólo ingresó a la Argentina como turista y egresó condenado por un inexcusable error de nuestro sistema de control aduanero ejercido por los entonces funcionarios de la Aduana de Mendoza.

En definitiva, entiendo que no coligiéndose el incumplimiento reprochado por el servicio aduanero no se configuró del tipo infraccional endilgado y por ello, la condena contenida en la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND), implica -por parte del Juez administrativo- un desatino jurisdiccional y por ello debe ser REVOCADO en todos sus términos, con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR**:

1.- Revocar la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND) dictada en el expediente SIGEA Nro. 17448-116-2016 (SC38-259-2016/0).

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante, pero disiento absolutamente con las descalificaciones efectuadas en el mismo respecto del accionar del servicio aduanero nacional en los hechos que tramitan la presente causa.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución-Fallo Nro. 1018/2016 (AD MEND) dictada en el expediente SIGEA Nro. 17448-116-2016 (SC38-259-2016/0).

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-26186779-7 (Dr. Guillermo Vidal Albarracín) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 14:14:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:20:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:52:22 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:52:23 -03:00